

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4318

Ref. Expediente N° SD2025/0050992

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 28 de mayo de 2025, Luis Felipe Herazo Tapias, presentó la solicitud de registro de la Marca Luiferazo (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 21072 del 25 de noviembre de 2025, se dejó sin efectos la publicación del signo solicitado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1073 de fecha 17 de julio de 2025, para así, requerir al solicitante Luis Felipe Herazo Tapias para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, se sirviera aclarar lo siguiente:

1. No hay claridad respecto de la naturaleza del signo.

Del análisis de la etiqueta aportada, se evidencia que la marca no corresponde a un signo mixto, sino a uno tridimensional mixto, en la medida que representa un cuerpo que ocupa las tres dimensiones del espacio (ancho, alto y profundo), es decir, que posee volumen.

Etiqueta aportada



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.17 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Se sirva expresar clara y expresamente, si la naturaleza del signo es mixta; o,
- En caso de tratarse de una marca tridimensional mixta, indíquelo clara y expresamente. Adicionalmente, aporte una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, donde muestre suficientemente los detalles de la marca la cual deberá estar en formato JPG de tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y máximo 50MB. En todo caso, dicha reproducción constará de hasta seis vistas diferentes de la marca y una descripción de esta mediante palabras.

2. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es Luiferazo. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión "Luiferaro Luiferazo", lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

¹ **Clase 41:** Actuaciones musicales; actuaciones musicales en vivo; conciertos musicales en vivo; edición musical; organización de entretenimiento musical; organización de entretenimiento visual y musical; organización de entretenimientos visuales y musicales; organización de esparcimiento musical; presentación de actuaciones musicales; producción de grabaciones musicales; producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; producción de vídeos musicales; producción musical; producción y edición musical; publicación musical.

Ref. Expediente N° SD2025/0050992

Etiqueta aportada



Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

- Si la denominación es "Luiferazo Luiferazo", tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.
- Si, por el contrario, desea proteger la denominación Luiferazo, como fue indicada en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

La etiqueta del signo que desea registrar deberá estar en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB. No se aceptan en la reproducción indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, en caso de reivindicar el color como característica distintiva, entre otros elementos que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

3. La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, la descripción de los colores aportada contiene expresiones que impiden comprobar correctamente el color reivindicado. Para el caso en concreto, el color "PIEL", no puede ser tenido en cuenta ya que hace referencia a un adjetivo de un color.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara en respuesta al presente requerimiento, la exclusión el color con la expresión "**PIEL**", toda vez que los demás colores reivindicados son suficientes para reivindicar los colores observados en la etiqueta aportada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 7 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

QUINTO: Revisada la respuesta al Oficio No. 21072 del 25 de noviembre de 2025, frente al primer punto objeto de requerimiento, se evidenció que el solicitante manifestó que la naturaleza del signo sería MIXTA y así mismo se sirvió aportar una nueva etiqueta:

Ref. Expediente N° SD2025/0050992

Etiqueta aportada en el petitorio:	Etiqueta aportada con la respuesta al Oficio No. 21072 del 25 de noviembre de 2025:
	

SEXTO: Que, respecto del punto dos, objeto de requerimiento, el solicitante indicó, con base a la nueva etiqueta aportada, que la denominación sería “LUIFERAZO”.

SÉPTIMO: Que, frente al punto tres por el cual se requirió al solicitante, el mismo manifestó su deseo de no reivindicar colores toda vez que de acuerdo a la etiqueta aportada, esta no contiene colores.

Caso concreto

Esta Dirección, logró determinar que la respuesta brindada por el solicitante no cumple con lo requerido de conformidad con el artículo 144 de la Decisión 486, puesto que se realizaron cambios sustanciales consistentes en la supresión de elementos nominativos y figurativos que derivaron en un nuevo signo que no guarda correspondencia con el inicialmente presentado.

Así mismo, si bien las solicitudes pueden ser objeto de modificación por parte del solicitante, estas no pueden constituir un cambio sustancial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Decisión 486.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Luis Felipe Herazo Tapias, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 23 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



Ref. Expediente N° SD2025/0050992

